

Capítulo VII

Documento 7.10

“Procedimiento para la Apertura de Cuentas para Operaciones en Moneda Librementemente Convertible por Personas Jurídicas”

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCIÓN No. 76 /2000

POR CUANTO: La Resolución No. 56 del Banco Central de Cuba, de 7 de agosto de 2000, "Normas bancarias para los cobros y pagos" dispone en su artículo 15 que "las personas jurídicas que requieran licencia del Banco Central de Cuba para operar cuentas bancarias en moneda libremente convertible, presentarán a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Cuba la correspondiente solicitud".

POR CUANTO: Se hace necesario establecer el procedimiento mediante el cual serán solicitadas las licencias del Banco Central de Cuba para operar cuentas bancarias en moneda libremente convertible.

POR CUANTO: Según lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), numeral 7), del Decreto Ley No.172 de 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba está facultado para velar por el buen funcionamiento y la estabilidad de los sistemas de pagos, dictando los reglamentos y normas procedentes.

POR CUANTO: El Presidente del Banco Central de Cuba, según el artículo 36, inciso a), del referido Decreto Ley No. 172, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, puede dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

Dictar el siguiente;

PROCEDIMIENTO PARA LA APERTURA DE CUENTAS PARA OPERACIONES EN MONEDA LIBREMENTE CONVERTIBLE POR PERSONAS JURIDICAS

CAPÍTULO I

De los sujetos

Artículo 1: Estas normas son de aplicación a las personas jurídicas que requieren abrir cuentas para realizar operaciones en moneda libremente convertible (MLC) en el territorio nacional con la excepción de los siguientes sujetos:

- ✳ Operadores de zonas francas,
- ✳ sucursales y agentes de sociedades mercantiles extranjeras, inscritos en la Cámara de Comercio de la República de Cuba.,
- ✳ oficinas de representación de bancos e instituciones financieras no bancarias extranjeras,
- ✳ otros sujetos con domicilio social en el extranjero.

Los sujetos que se exceptúan, se presentarán en los bancos comerciales directamente con la documentación necesaria para realizar la apertura de sus cuentas, en las que podrán realizar sólo las transacciones que correspondan a su objeto social.

CAPÍTULO II

Tipos de cuentas

Artículo 2: En el Sistema Bancario Nacional, las entidades sujetas a la presente resolución podrán operar los siguientes tipos de cuentas:

Corriente - Cuenta para realizar las operaciones relacionadas con el objeto social del titular, a través de la cual se depositan los ingresos y se pagan las obligaciones de su actividad. Esta cuenta es a la vista y admite depósitos y extracciones con todos los instrumentos de pago.

Depósito a la vista – Cuenta con iguales características que la corriente, excepto que no admite extracciones mediante cheques y devenga un interés.

Depósito a plazo fijo – Cuenta en la que se sitúan fondos temporalmente libres con el compromiso del titular de no mover los mismos en un plazo determinado. Esta cuenta devenga intereses siempre que se cumpla con el plazo acordado.

Financiamiento - Cuenta asociada a un financiamiento concedido por un banco a una persona jurídica. Desde esta cuenta sólo se podrán realizar pagos en correspondencia con el objeto del crédito. Esta cuenta se cerrará de forma

inmediata una vez que se hayan utilizado los fondos.

Plica o Escrow – Cuenta que se establece en virtud de un acuerdo de financiamiento y representa una garantía para el prestamista, ya que en la misma se depositan fondos o fluyen ingresos que aseguran la amortización de la deuda.

Administración de Fondos – Cuenta que recibe fondos de otras cuentas del titular, abiertas o no en el mismo banco. Desde esta cuenta sólo se podrán realizar pagos a través de cheques de gerencia, transferencias bancarias y tarjetas magnéticas (tarjetas internacionales y tarjetas para compras mayoristas), o mover fondos hacia otras cuentas del propio titular.

Ingreso – Cuenta que recibe solamente ingresos para ser transferidos a una cuenta corriente del propio titular abierta o no en el mismo banco.

Cuenta para eventos – Cuenta corriente para sufragar los gastos de un evento.

Cuenta para proyectos de colaboración financiados por donaciones – Cuenta corriente que se crea con el fin de administrar una donación destinada a la consecución de un objetivo a través de un proyecto.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la solicitud de nuevas licencias

Artículo 3: Para la solicitud de cualquiera de las licencias de apertura de cuentas de operaciones en MLC que esta resolución en lo adelante establece, la entidad que la solicita se dirigirá directamente al banco comercial donde desea abrirla, con los siguientes documentos:

- ✱ Carta de solicitud a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Cuba firmada por el máximo responsable de la entidad, en la que se deberá consignar adicionalmente el Número de Identificación Tributaria (NIT), el tipo de cuenta que se desea operar, así como la forma de localizar a la persona facultada por la entidad para los trámites pertinentes, especificando teléfono, fax y dirección.
- ✱ Los documentos que para cada caso se detallan en los siguientes capítulos.
- ✱ Otros que proceden de acuerdo con lo establecido en los reglamentos internos de cada banco comercial.

Artículo 4: El banco comercial revisará la validez de los documentos y, de estar estos en orden, asigna un número de cuenta y los envía a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Cuba.

Artículo 5: El Banco Central de Cuba examinará la documentación en cuestión y, de cumplirse los requisitos establecidos, emitirá la licencia correspondiente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

CAPÍTULO IV

De la licencia general

Artículo 6: La Licencia General de cuentas en MLC autoriza inicialmente a cualquiera de las entidades relacionadas en el artículo 7 siguiente, a operar una cuenta corriente, de depósito a la vista o plica (escrow). Esta Licencia General tendrá un número único que identifica a la persona jurídica en cuestión.

Artículo 7: Se emitirán Licencias Generales para las siguientes entidades, excluyendo a los bancos:

- ✱ Entidades estatales.
- ✱ Sociedades mercantiles cubanas de capital totalmente cubano.
- ✱ Sociedades mercantiles cubanas mixtas y de capital totalmente extranjero.
- ✱ Instituciones financieras no bancarias.
- ✱ Las partes en un Contrato de Asociación Económica Internacional.
- ✱ Sector cooperativo (UBPC, CPA y CCS).

Artículo 8: *La Licencia General permite, adicionalmente, la apertura de tantas cuentas como lo requiera la entidad que la posee, de entre las siguientes:*

- ✴ *Depósitos a plazo fijo.*
- ✴ *Financiamientos.*
- ✴ *Administración de fondos.*
- ✴ *Ingresos.*

Para la apertura de cualquiera de estas cuentas, los bancos deberán exigir la copia de la Licencia General y registrar para cada una de estas cuentas el número correspondiente de dicha Licencia General.

CAPÍTULO V

De la ampliación de la licencia general

Artículo 9: *Para la apertura de cualquier nueva cuenta corriente, de depósito a la vista o plica (escrow) en otra sucursal distinta a la registrada en una Licencia General, deberá solicitarse directamente al Banco Central de Cuba la ampliación de la misma por su titular, con las consideraciones del banco donde se pretende abrir la cuenta.*

El Banco Central de Cuba decidirá en un plazo de diez (10) días hábiles sobre la

ampliación de la licencia solicitada, en consulta con los bancos donde la entidad ya es cliente.

Las opiniones de los bancos que se consulten deberán recibirse en el Banco Central de Cuba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la consulta.

CAPÍTULO VI

De la documentación para la licencia general

Artículo 10: *Las entidades estatales deben presentar, con el escrito de solicitud de apertura, los siguientes documentos:*

- ✴ *Carta del Ministro que atiende la entidad certificando que está autorizada a operar en divisas.*
- ✴ *Resolución de creación de la entidad, emitida por el Ministro correspondiente.*

Artículo 11: *Las sociedades mercantiles cubanas de capital totalmente cubano deben presentar, con el escrito de solicitud de apertura, los siguientes documentos:*

- ✴ *Carta del Jefe del Organismo patrocinador de la entidad certificando que está autorizada a operar en divisas.*
- ✴ *Certificado de inscripción en el Registro Central de Sociedades Anónimas.*

Artículo 12: *Las sociedades mercantiles cubanas mixtas, de capital totalmente extranjero y las partes en los contratos de asociación económica internacional, deben presentar, con el escrito de solicitud de apertura, los siguientes documentos:*

- ✴ *Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, aprobando la creación de la sociedad mercantil.*
- ✴ *Certificado de inscripción en el Registro de Inversiones Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.*

Artículo 13: *Las instituciones financieras no bancarias deben presentar, con el escrito de solicitud de apertura, los siguientes documentos:*

- ✴ *Certificado de inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones no Bancarias del Banco Central de Cuba.*

Artículo 14: Las entidades del Sector Cooperativo (UBPC, CPA y CCS), deben presentar, con el escrito de solicitud de apertura, los siguientes documentos:

☀ Copia de la autorización de la Comisión Central de Divisas, para operar cuentas en MLC.

La solicitud de autorización a la Comisión Central de Divisas deberá ser presentada por el organismo interesado.

CAPÍTULO VII

De la licencia temporal

Artículo 15: Las licencias temporales para operar cuentas en moneda libremente convertible se otorgarán por el Banco Central de Cuba a cualquier entidad sujeta a la presente resolución que requiera una cuenta para eventos o para proyectos de colaboración financiados por donaciones.

Estas licencias tendrán vigencia por un período previamente determinado que será especificado en la propia licencia. A partir de la fecha de vencimiento de la licencia sólo se permitirá realizar operaciones relacionadas con el cierre de la cuenta.

CAPÍTULO VIII

De la documentación para la licencia temporal

Artículo 16: Independientemente del tipo de entidad que la requiera, la solicitud de las licencias temporales deberá incluir los documentos que se detallan en los siguientes artículos.

Artículo 17: La solicitud de apertura para las cuentas para eventos deberá presentarse acompañada de:

☀ Carta del Buró de Convenciones que apruebe la realización del evento.

Artículo 18: La solicitud de apertura de Cuentas para proyectos de colaboración financiados por donaciones deberá presentarse acompañada de:

☀ Carta del Viceministro del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica. La carta deberá especificar el nombre del proyecto, monto de financiamiento, otorgantes de la donación y país a que pertenecen, firmas apoderadas para operar la cuenta y fecha de terminación del proyecto.

CAPÍTULO IX

De la licencia específica

Artículo 19: *Toda cuenta en moneda libremente convertible cuyo titular sea una de las entidades sujeta a la presente resolución, que no esté amparada por una licencia general o temporal, requerirá de una Licencia Específica.*

Artículo 20: *Las Asociaciones, las Sociedades civiles y de servicio, las Organizaciones religiosas y fraternales, las Organizaciones políticas y de masas, y cualquier otra organización de interés social o cultural, deberán solicitar una Licencia Específica para cada una de las cuentas detalladas en el Capítulo II “Tipos de Cuentas”.*

Sólo se exceptúan de lo regulado en el párrafo anterior las cuentas de depósitos a plazo fijo, cuando se cuente previamente con una Licencia Específica para una cuenta corriente o de depósito a la vista.

CAPÍTULO X

De la documentación para la licencia específica

Artículo 21: *Las asociaciones deben presentar, con el escrito de solicitud de apertura, los siguientes documentos:*

- ✳ *Aval de la solicitud emitido por el órgano de relación de las mismas.*
- ✳ *Certificación del Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia.*
- ✳ *En los casos que se solicite la apertura de la cuenta para depositar fondos provenientes de donaciones, deben presentar además de los documentos antes mencionados, certificación del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica o del Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos que acredite que efectivamente la asociación en cuestión recibe donaciones, el origen o procedencia de los fondos y que autoriza la apertura de una cuenta para dicho propósito.*

Artículo 22: *Las sociedades civiles y de servicio deben presentar, con el escrito de solicitud de apertura, los siguientes documentos:*

- ✳ *Resolución del Ministerio de Justicia autorizando la creación de la sociedad civil y de servicio.*
- ✳ *Escritura de constitución.*
- ✳ *Autorización correspondiente mediante la cual se haga constar que la entidad está autorizada a operar en divisas, emitida por el órgano de relación correspondiente.*

Artículo 23: *Las organizaciones religiosas y fraternales deben presentar, con el escrito de solicitud de apertura, los siguientes documentos:*

- ✳ *Aval de la solicitud emitido por el Ministerio de Justicia.*

✴ *Certificación del Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia.*

Artículo 24: *Las organizaciones políticas, de masas y otras de interés social y cultural, deben presentar, con el escrito de solicitud de apertura, los siguientes documentos:*

✴ *Autorización del Ministerio de Economía y Planificación para operar en divisas.*

Artículo 25: *El Banco Central de Cuba podrá emitir Licencias Específicas para la apertura de otros tipos de cuentas no relacionados anteriormente, que según las circunstancias de la operación así lo requieran. En estos casos, los bancos comerciales donde se solicite su apertura deberán requerir en la Dirección de Operaciones del Banco Central de Cuba instrucciones sobre la documentación a presentar.*

CAPÍTULO XI

De la apertura de cuentas para la adquisición de acciones

Artículo 26: *La solicitud de apertura de cuentas para depositar fondos para la adquisición de títulos de acciones, deberá presentarse acompañada de:*

✴ *Autorización del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para constituir la sociedad cuyas acciones se desean adquirir, si serán empresas mixtas y sociedades de capital totalmente extranjero.*

✴ *Comunicación del Ministerio del Comercio Exterior al Ministerio de Justicia para constituir la sociedad cuyas acciones se desean adquirir, si serán sociedades de capital totalmente cubano.*

✴ *Autorización del Ministerio de Justicia para constituir la sociedad cuyas acciones se desean adquirir, si serán sociedades civiles de servicio.*

Esta cuenta estará vigente hasta tanto terminen los trámites legales de constitución de la entidad, y su procedimiento de apertura y cierre será el establecido en la Resolución No. 58 del Banco Central de Cuba de fecha 26 de mayo de 1998.

CAPÍTULO XII

De la información de los bancos

Artículo 27: *Los bancos mensualmente informarán a la Dirección de Estadísticas Monetarias y Financieras del Banco Central de Cuba por medios automatizados*

todas las cuentas en MLC de todos los tipos existentes vigentes, especificando el número de Licencia que ampara la apertura de cada cuenta.

Los tipos de cuentas se codificarán de la siguiente manera:

- 01 *Depósito a plazo fijo.*
- 03 *Depósito a la vista.*
- 04 *Corriente.*
- 16 *Financiamiento.*
- 17 *Plica o escrow.*

- 18 *Administración de fondo.*
- 19 *Ingresos.*
- 20 *Cuenta para evento.*
- 21 *Cuenta para proyecto de colaboración financiado por donaciones.*
- 99 *Otras cuentas.*

Asimismo, se enviará mensualmente a través de medios automatizados la información de las cuentas cerradas durante el mes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: *Esta resolución entrará en vigor a partir del 1ro de marzo del 2001.*

SEGUNDA: *La Dirección de Operaciones del Banco Central de Cuba actualizará las licencias vigentes hasta el 1ro de marzo del 2001, conforme al siguiente calendario:*

- ✱ *Durante el mes de marzo del 2001, las personas jurídicas que posean licencias del Banco Central de Cuba, recibirán en la Dirección de Operaciones de éste, las nuevas licencias actualizadas de oficio.*
- ✱ *Durante el mes de abril del 2001, se deberán presentar por sus titulares, las nuevas licencias en los correspondientes bancos comerciales.*
- ✱ *A partir del 1ro de mayo del 2001, los bancos comerciales congelarán las cuentas cuyas licencias actualizadas no hayan sido presentadas, hasta tanto este trámite sea formalizado por sus titulares.*

TERCERA: *A partir del 1ro de junio del 2001, y en el término de los diez (10) días hábiles siguientes, los bancos comerciales deberán enviar a la Dirección de Estadísticas Monetarias y Financieras del Banco Central de Cuba, la información*

relacionada en el Capítulo XII, según el procedimiento que para ello se establezca.

COMUNÍQUESE *al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, al*

Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado; al Presidente del Tribunal Supremo Popular; al Fiscal General de la República; al Presidente de la Cámara de Comercio; a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de las instituciones financieras, y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer esta resolución.

PUBLÍQUESE *en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.*

ARCHÍVESE *el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.*

DADA *en ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de diciembre de 2000.*

Francisco Soberón Valdés
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba